



**Ayuntamiento de XXX
(Segovia)**

Asunto: Contratación de un operario de servicios múltiples / Supuestas irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **6600/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la contratación de un operario de servicios múltiples “*para cubrir una baja médica del actual operario*” (el proceso de selección tuvo lugar el pasado día 29 de octubre de 2020, y el trabajador seleccionado comenzó a prestar sus servicios el día 3 de noviembre).

Según manifestaciones del reclamante “*la contratación se desarrolló contraviniendo la obligatoriedad de cumplir con los preceptos de los procesos selectivos de empleo temporal (...). Del mismo modo, esta contratación tiene otro incumplimiento grave, puesto que el Alcalde debería haberse abstenido en el proceso de selección, conforme al artículo 23 de la Ley 40/2015, de octubre, de Procedimiento Jurídico del Sector Público, por tener interés personal, al haber sido el operario municipal contratado inquilino del Alcalde, y estar empadronado en un domicilio propiedad del mismo*”. Por lo demás, se adjuntaba a la reclamación copia de un escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 29 de octubre de 2020, en el que se solicita “*que esta selección de un operario de servicios múltiples se anule*”.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 17 de marzo de 2021, nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática planteada.

Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un informe de fecha de entrada 25 de marzo de 2021, en el que, entre otras consideraciones, se señala: “*Respecto de XXX, se procede a su contratación por baja por enfermedad del titular de la plaza en el Ayuntamiento, para su contratación se realizó oferta de empleo público a través del Servicio Público de Empleo de Castilla y León para que presentaran candidatos a la plaza (...). A partir de ese momento, se eligió a uno de los candidatos enviados por entender que era el más idóneo, una vez*



examinadas sus características profesionales, se adjunta copia de la documentación y la valoración en el proceso de selección emitida por el Sr. Alcalde, XXX, el Concejal del PSOE, XXX, y el Concejal del Grupo Político Ciudadanos, XXX. Con posterioridad, el trabajador (...) que estaba de baja, y ocupaba el puesto de alguacil municipal, fallece derivado de la baja laboral, y nos encontramos que es urgentísima su sustitución, ante esto se procede a cambiar el contrato del personal antes seleccionado y transformarlo en contrato de interinidad hasta la realización del procedimiento legal establecido para que la plaza se cubra de forma definitiva, mediante un concurso-oposición (...). A fecha de hoy, todavía sigue vigente el contrato de interinidad, pues no se ha realizado el procedimiento para cubrir la plaza de forma definitiva”.

Se adjunta a dicho informe diversa documentación, y en concreto, los dos contratos temporales, de fechas 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, respectivamente. En el segundo contrato (de interinidad), figura en la cláusula tercera que su duración se extenderá desde el 3 de diciembre de 2020 hasta “*cubrir plaza alguacil*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el informe municipal, parcialmente transcrito, se señala que “*se adjunta copia (...) de la documentación y la valoración en el proceso de selección, emitida por el Sr. Alcalde XXX, el Concejal del PSOE, D. XXX y el Concejal del Grupo Político Ciudadanos, XXX*”.

Sin embargo, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en concreto, el artículo 60.2 dispone que “El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección” (en los mismos términos que el artículo 60.2 de la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público). Es decir, el personal de elección o de designación política, no podrá formar parte de los órganos de selección.

Por lo tanto, la composición del Tribunal (Alcalde y dos Concejales) no se ajusta a lo previsto en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, como acaba de exponerse, el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección.

Además, dicho incumplimiento, a juicio de esta Institución, tiene encaje en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que son nulos de pleno derecho



los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados [redactado en los mismos términos que el derogado artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], y *“conlleva la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho Tribunal”*.

Por lo demás, así lo ha entendido también el Consejo Consultivo de Castilla y León en sus Dictámenes de 29 de febrero de 2012 y 11 de junio de 2015.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de febrero de 2012 se pronuncia sobre el *“expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de xxxxx, de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la Oficina de Turismo”*. En las bases aprobadas en virtud de dicho Decreto, figura la composición del Tribunal en los siguientes términos: “Presidente: El Alcalde (...). Vocales: La concejal Dña. (...) y el concejal D. (...). Secretario: D. (...), Secretario-Interventor del Ayuntamiento de xxxxx”.

En concreto, se señala en dicho Dictamen lo siguiente:

«En el caso planteado, el motivo de la revisión que contiene la propuesta de resolución (...) está constituido por la infracción del artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Este precepto dispone "El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.

Como señala la Sentencia de 20 de julio de 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, no define el personal de elección o de designación política, pero su delimitación es posible en el caso litigioso (...) el personal de elección o designación política, en tanto que contrapuesto al personal al servicio de la Entidad Local, ha de estar forzosamente integrado, por un lado, por los Concejales y por el Alcalde, ya que los primeros son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos, según los casos (...).

De este modo, quedan excluidos de la posibilidad de formar parte de dichos órganos de selección de empleados públicos el personal elegido en procesos



electorales, debido a su naturaleza netamente política, y por lo tanto, no estricta mente profesional (...).».

En consecuencia, concluye el Dictamen señalando que *“Procede que se revise de oficio el Decreto de la Alcaldía de xxxxx de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la Oficina de Turismo”, con fundamento en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En la misma línea se pronuncia el posterior Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 11 de junio de 2015 sobre *“el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba la convocatoria y bases para cubrir la vacante de la plaza de limpiadora”.*

En este caso indica el Consejo Consultivo que *“En virtud de lo expuesto, dado que la base sexta prevé que el Tribunal calificador del proceso selectivo estará constituido por personal de designación política (Alcalde y Concejales), y que ello afecta esencialmente a la composición de dicho Tribunal a que alude el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, tal previsión constituye una infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y por tanto, concurre la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...). El aducido vicio en la composición del Tribunal, toda vez que su irregular composición es constitutiva de un vicio de nulidad de pleno derecho, conlleva, sin embargo, la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho Tribunal”.* Por lo tanto, añadimos nosotros, del acto administrativo de formalización del contrato de interinidad, de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito con XXX.

No obstante, es cierto que se trata de un contrato laboral, y que el Consejo de Estado ha manifestado en varios dictámenes que *“las relaciones bilaterales entre partes (...) solo la jurisdicción competente puede anular”* (Dictamen 43.467), por lo que habrá que *“solicitar de los Tribunales la resolución del contrato”* (Dictamen 44.085).

Sin embargo, también es cierto que dicha tesis ya ha sido superada por el propio Consejo de Estado, y así se recoge en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de mayo de 2009. Dicho Dictamen informa favorablemente la declaración de nulidad del acto administrativo de formalización de un contrato de trabajo indefinido



a tiempo parcial, suscrito con Dña. xxx como auxiliar administrativo, el 1 de enero de 2008.

Señala el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de mayo de 2009 lo siguiente: «5ª.- *La primera cuestión que se plantea en el presente caso es la relativa a la existencia o no de un acto administrativo susceptible de ser revisado. La propuesta de resolución pretende la anulación del “acto administrativo de formalización del contrato laboral”. Ello obliga a analizar si procede o no revisar de oficio una relación contractual del Ayuntamiento con un tercero, regida por normas distintas a las del Derecho Administrativo (en este caso, por las normas de la legislación laboral). Esta cuestión ha sido examinada por el Consejo de Estado y por algunos Consejos Consultivos, existiendo asimismo algunos pronunciamientos judiciales (...).* 6ª.- *En el asunto examinado, la actuación administrativa que determinó la voluntad de contratar a la trabajadora ha de estar sometida al Derecho Administrativo, en virtud de la doctrina de los “actos separables” antes expuesta, rigiéndose la relación laboral subsiguiente por el Derecho Laboral, conforme dispone el artículo 177.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local».*

Por lo demás, no compete a esta Institución (como tampoco al Consejo Consultivo, y así lo puso de manifiesto en su Dictamen de 21 de mayo de 2009) pronunciarse sobre la situación laboral del trabajador, el cual podrá ejercitar, en su caso, las acciones que considere oportunas en defensa de sus derechos ante la jurisdicción social.

Finalmente, procede señalar que no consta que haya sido objeto de respuesta el escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 29 de octubre de 2020, en el que se solicita “*que esta selección de un operario de servicios múltiples se anule*”. En relación con lo expuesto, es obvio que ese Ayuntamiento debe tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos. Además, según el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1.- Que por parte de ese Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicie, de conformidad con el artículo 106.1 del mismo texto legal, el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo de formalización del contrato de interinidad de fecha 3 de diciembre de 2020.

2.- Que se proceda a contestar el escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 29 de octubre de 2020.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López